

**RESOLUCIONES DE LA  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y  
DEL NOTARIADO**



# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado <sup>1</sup>

## RESOLUCION DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1947

I.—El tracto sucesivo y las reservas hereditarias.—Abreviación del tracto.  
Procedimiento adecuado para acreditar la cualidad de reservatarios.

(B. O. del E. de 8 de octubre de 1947.)

A) Fallecido J. G. O. el 24 de junio de 1932, con testamento autorizado el 8 de octubre de 1931, legó a su esposa M. P. A. el tercio de libre disposición de sus bienes, encareciendo a sus herederos F., D. y G. que, para pago del mismo, se le adjudicara el usufructo de todos aquellos, entendiéndose legado a su esposa en pleno dominio el tercio de libre disposición, si por alguno se opusiere alguna dificultad a esta adjudicación en usufructo. Asimismo, instituye y nombra únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros y por partes iguales, a sus tres hijos legítimos anteriormente nombrados y a su esposa en la cuota usufructuaria que le asigna el Código civil.

Declarada M. P. A. heredera abintestato de su hijo G., por fallecimiento de éste y con la reserva establecida por el artículo 811 del Código civil, fallece a su vez, el 29 de noviembre de 1944, con testamento autorizado el 21 del mismo mes y año, en el que manifestaba que, en el momento de testar, vivían de su matrimonio con J. G. O., dos hijos llamados D. y F. que eran sus descendientes y herederos legítimos forzosos y a los cuales instituía y nombraba herederos universales de todos sus bienes, acciones y derechos, presentes y futuros.

Declarada una casa, como su único patrimonio hereditario, por D. y F., en escritura otorgada el 18 de diciembre de 1945, para evitar divisiones, el primero renunció y la segunda aceptó todos los derechos sucesorios que le correspondían por cualquier título en las herencias de sus padres y hermano fallecidos, quedando así como única y universal heredera de los mismos y solicitando, en su consecuencia, la inscripción a su favor del único inmueble que integraba la herencia.

Presentada en el Registro la anterior escritura causó la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los defectos, a saber: 1.º Falta de determinación de la herencia del hijo causante de la reserva y subsiguiente involucración de la misma con la de sus padres. 2.º Falta de declaración de herederos del mismo a favor de sus hermanos, los reservatarios, una vez extinguida la reserva".

B) *La Dirección General acuerda declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, en mérito de la siguiente doctrina:*

---

1. Se recogen las Resoluciones aparecidas en el *Boletín Oficial del Estado* correspondientes al último trimestre de 1947.

a) El principio de tracto sucesivo permite reflejar el completo historial jurídico de los inmuebles inscritos y exige que por cada acto dispositivo se verifique un asiento o inscripción separada que dará a conocer la clase de operación practicada, el título que la motiva, las circunstancias personales de los que intervienen en la relación y, en definitiva, cuantos requisitos exigen la Ley Hipotecaria y su Reglamento para la práctica de las distintas clases de asientos.

b) Esta regla que rige el desenvolvimiento del tracto sucesivo no se observa con todo rigor, porque en ocasiones, para evitar inscripciones formularias o transitorias, simplificar asientos que no interesan a terceros o cuando la previa inscripción no es requerida por ninguna necesidad hipotecaria, la doctrina admite que se puedan reflejar en un solo asiento las diversas transmisiones que hayan tenido lugar en la vida extrarregistral.

c) En el caso objeto del recurso, también existen diversas sucesiones que han venido acumulándose hasta recaer en el último heredero, quien al amparo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en su párrafo final, puede pretender que se practique un solo asiento a su favor, siempre que en él se observe con la debida escrupulosidad el requisito exigido para tales especiales inscripciones, es decir, que se hagan constar las distintas transmisiones realizadas.

d) Esta especial aplicación del tracto sucesivo engendraría grave confusión en el orden registral, si el anterior requisito no quedara observado convenientemente, y por ello es necesario poner de relieve las especiales circunstancias que concurren en el caso discutido que son las siguientes: 1.<sup>a</sup>) al fallecer J. G. O. se originó con arreglo a su testamento una disposición a favor de su viuda por la cuota legal y el legado en usufructo del tercio de libre disposición, siendo instituidos en el remate herederos, sus hijos, por terceras e iguales partes; 2.<sup>a</sup>) al fallecer uno de estos hijos, su tercera parte pasó a la madre con la cualidad de reservable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 811 del Código civil, y 3.<sup>a</sup>) al morir la madre, aparte del usufructo que había adquirido al fallecimiento de su esposo y que se consolidara en favor de sus hijos, transmitió a éstos la tercera parte que había heredado del anteriormente fallecido, y si bien es cierto que en la escritura calificada no aparecen consignados con la debida claridad todos y cada uno de los extremos señalados, tampoco cabe desconocer que la sumaria exposición de los hechos acaecidos realizada por el Notario recurrente, juntamente con los documentos que se acompañan a la escritura—testamento y auto de declaración de herederos—hace posible que el Registrador encuentre los elementos indispensables que han de reflejarse en el asiento que deberá practicarse a nombre del único heredero.

e) Respecto al segundo defecto, si bien la Jurisprudencia tiene declarado que para determinar quiénes sean los reservatarios, al tiempo de extinguirse la reserva, ante el silencio que en materia del procedimiento a seguir, se observa en el artículo 811 del Código civil, es indispensable

la correspondiente declaración judicial acreditativa de tales extremos, tampoco puede desconocerse que este Centro directivo, con el plausible propósito de evitar molestias, gastos y dilaciones, ha reconocido que la repetida declaración no es necesaria cuando de los documentos aportados resulta con evidencia quiénes sean las personas favorecidas por la reserva.

f) Del testamento otorgado por J. G. O. aparece con toda claridad que tenía tres hijos, a los cuales instituyó herederos, extremo corroborado, en cuanto al número de hijos, con la partida de defunción, que también se acompañó; que el auto de declaración de herederos, tramitado como consecuencia de la muerte de J. G. P., acredita su fallecimiento; y que del testamento y partida de defunción de la madre también consta que quedaron al morir dos únicos hijos, que son los comparecientes en la escritura calificada, y dada la renuncia de uno de ellos, hay bastantes elementos para deducir quién es el único hermano reservatario sin que sea necesaria la declaración exigida por el Registrador para justificar este punto ni tampoco para demostrar que no existen otros interesados con igual derecho porque las leyes no requieren prueba de las circunstancias negativas.

#### RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 1947

II.—Carácter privilegiado de los créditos a favor de la Hacienda.—Obligaciones de que responde la sociedad de gananciales.—Su representación a efectos fiscales.—Procedimiento adecuado para paralizar el de apremio a favor de la Hacienda.

(B. O. del E. de 26 de noviembre de 1947.)

A) El Notario de San Javier autorizó en Pacheco, el 29 de enero de 1945, una escritura en la que comparecieron J. C. P. como Agente ejecutivo de la Recaudación de Hacienda de Murcia y C. M. G., asistida de su esposo G. S. M., quienes expusieron: 1.º) Que en la Recaudación de Hacienda de la zona primera de Murcia, en el expediente general de apremio contra deudores por el concepto de rústica, aparecía un descubierto contra el vecino de Pacheco P. A., cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran. 2.º) Que para realizar dichos descubiertos se ordenó por el Recaudador la apertura de expediente individual de apremio contra el expresado deudor, nombrando para su tramitación al Agente ejecutivo J. C. P. 3.º) Que del expediente tramitado por dicho Agente, aparecían los siguientes extremos: Que los débitos por el concepto de contribución urbana por parte de P. A. afectaban a los años 1939 a 1942, ambos inclusive, sumando un total de 38,60 pesetas, que unido al recargo del 25 por 100 y de 150 pesetas fijadas para costas, arrojaban un total de 196,36 pesetas. 4.º) Que como no satisfizo el débito, se procedió a la traba de bienes muebles, lo cual no pudo efectuarse porque no era vecino de Pacheco y desconocido su paradero, por lo que se acordó requerirle por edictos para que compareciere por sí o por medio de representante, con el apercibimiento de que si no comparecía en el término de ocho días, seguiría el procedimiento en rebeldía sin nuevas notificaciones. 5.º) Que posteriores averiguaciones dieron por resultado que la finca origen del débito se hallaba inscrita en el Registro a nombre de P. G. A., que la adquirió de A. S. G. antes del período de los

débitos. 6.º) Que siendo los vencimientos posteriores a la última anualidad vencida en el año de la transmisión del dominio, eran imputables al adquirente, que tenía el carácter de responsable directo a tenor del Estatuto, por lo que se acordó la remisión del expediente a la Tesorería de Hacienda para la declaración de responsabilidad contra P. G. A. 7.º) Que declarada por Tesorería la responsabilidad, fué requerido dicho señor por edictos, por desconocerse su domicilio, y al no comparecer se le declaró en rebeldía, decretándose el embargo para responder de 257,90 pesetas. 8.º) Que la finca figuraba inscrita en el Registro con la descripción que reproduce la escritura. 9.º) Que como P. G. A. no hizo efectivos sus descubiertos ni pudieron realizarse los mismos por embargo y venta de otros bienes, se procedió a la primera subasta en el Juzgado Municipal de Pacheco por una capitalización de 1.125 pesetas, sin que se presentara posterior. 10.º) Que, en consecuencia, se celebró otra subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo de la anterior, adjudicándose a C. M. G. por el precio de 500 pesetas, quien entregó la diferencia resultante después de deducir el 5 por 100 de la segunda subasta. 11.º) Que, en vista de las razones anteriormente expuestas, el Agente ejecutivo compareciente en nombre y rebeldía del deudor P. G. A. *vendía* a C. M. G. la finca libre de cargas, consintiendo en la cancelación de la anotación preventiva de embargo practicada en el Registro.

B) Presentada en el Registro de la Propiedad de Murcia la referida escritura, causó la siguiente nota: "No se admite la inscripción de esta adjudicación en subasta porque no se consigna el estado civil del representado transmitente, circunstancia necesaria para la calificación sobre la inscribibilidad de esta enajenación, ya que afecta a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal de P. G. A., el cual la adquirió a título oneroso, siendo casado y vecino de Pacheco, en el Partido judicial de Gimenado, circunstancias que deben constar en el expediente (artículo 112 del Estatuto de Recaudación). Este defecto es insubsanable, e impide, por tanto, tomar anotación preventiva."

C) El Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra esta calificación, fundamentando su personalidad en su condición de *interesado*, por ser la Hacienda Pública representante legal del deudor en ignorado paradero, y, por consiguiente, competente para solicitar la inscripción conforme al artículo 6.º de la Ley Hipotecaria, basando su impugnación en los siguientes argumentos: 1.º) Que la omisión del estado civil a que en la nota se alude no puede implicar defecto alguno, porque el procedimiento fué seguido en rebeldía y la incomparecencia del deudor impidió que pudieran señalarse sus circunstancias personales. 2.º) En la asimilación de los procedimientos en rebeldía administrativos a los judiciales, dado el carácter de no paralización de los mismos, aunque concurra aquella circunstancia. 3.º) Que sería absurdo que el desconocimiento de las circunstancias personales interrumpiese la ejecución y dañase la preferencia a favor de la Hacienda, reconocida en los artículos 1.923 del Código civil y 158 del Estatuto de Recaudación. 4.º) Que no puede alegarse perjuicio para tercero, puesto que el artículo 257 del Estatuto de Recaudación le deja siempre abierta la vía de la tercería. Cita, en apoyo de su tesis, varias resoluciones, de las que merece destacarse la de 22 de febrero de 1946, por guardar gran analogía con el caso controvertido. 5.º) Que es impropio, por parte del Registrador, la cita del artículo 112 del Estatuto por disponerse en él únicamente que se haga el requerimiento al deudor para que presente los títulos, señalando también la forma de sustituirlos en caso de que no se efectuara dicha presentación.

D) El Registrador, en defensa de su calificación, alegó: 1.º) Incumplimiento, por parte del Notario, del artículo 159 del Reglamento Notarial. 2.º) Que en la escritura calificada el otorgante no es el Agente ejecutivo, que sólo tiene el carácter de mandatario legal del titular inscrito.

3.º) Que el Notario incumplió los artículos 92 y 112 del Estatuto de Recaudación al no indagar, por medio del Alcalde, el domicilio del deudor, requiriendo de pago al mismo, a su viuda o herederos, caso de fallecimiento del primero, y de no existir testamento, promover el abintestato, todo a costa de la finca, que vale eso y mucho más. 4.º) Que el descubierto resulta irrisorio y al que, sin duda, habrían hecho frente los poseedores de hecho de la finca. 5.º) Que el Agente ejecutivo no hizo la más leve gestión para averiguar el paradero del deudor, debiendo haber utilizado otros medios más simples que el del *Boletín Oficial del Estado*, "que sólo leen los profesionales de la subasta". 6.º) Que hay una infracción del tracto sucesivo, por dar lugar a que un Agente ejecutivo, "generalmente iletrado", provoque una discordancia entre el Registro y la realidad. 7.º) Que tanto en el Código civil como en la Ley procesal se insertan procedimientos para la administración de los bienes de los ausentes. 8.º) Que la escritura es defectuosa porque hay que presumir que la finca estaba en administración judicial y no se ha requerido al administrador. 9.º) Que las resoluciones citadas no guardan relación con el caso presente y sí, en cambio, otras que cita en apoyo de su argumentación. 10.º) Defecto legal en la citación y requerimiento por no haberse hecho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 84-87 del Estatuto. 11.º) Que el artículo 200 de la Ley Hipotecaria señala para la reanudación del tracto sucesivo sólo el acta de notoriedad y el expediente de dominio. 12.º) Que es al Registrador, en definitiva, a quien incumbe velar por la seguridad de los asientos registrales (que se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales) y no a los Agentes ejecutivos.

E) Reclamado el informe al Notario autorizante de la escritura, expuso: 1.º) Que en las diligencias entregadas por el Agente ejecutivo aparecía un oficio del Ayuntamiento de Pacheco haciendo constar que el deudor P. A. no era vecino de la localidad, por lo que se acudió al *Boletín Oficial de la Provincia*, por tratarse de deudor desconocido, circunstancia que también concurrió en P. G. A., por lo que tuvo que acudir al mismo medio de publicidad, decretándose el embargo en rebeldía, siguiendo todo el procedimiento administrativo en esta forma, incluso con sus derivaciones registrales, tales como la anotación, etc., por lo que fueron cumplidos normalmente todos los trámites exigidos por el Estatuto, sin infracción de ninguna especie. 2.º) La analogía entre los artículos relativos a la rebeldía en los procedimientos administrativos y el artículo 281 de la Ley Procesal, con toda la serie de consecuencias derivadas de ella. 3.º) Que la omisión del estado civil del deudor no debe impedir la inscripción, ya que ello daría lugar a la paralización de los procedimientos administrativos. 4.º) La imposibilidad material, en el caso a resolver, de averiguar todos los datos exigidos por el Registrador. 5.º) Que la declaración en rebeldía subsanó la omisión de los requisitos anteriores, por lo que no procede alegar la infracción del artículo 159 del Reglamento Notarial. 6.º) Que la nota calificadora olvida el carácter de singularmente privilegiados de que, según el artículo 1.923 del Código civil, gozan los impuestos por razón de Contribución Territorial Urbana, criterio ratificado por el artículo 194 de la Ley Hipotecaria. 7.º) Que no procede alegar infracción del artículo 112 del Estatuto de Recaudación por referirse a un supuesto distinto. 8.º) Que los gananciales son afectados por las deudas contraídas por el marido. 9.º) Que el informe del Registrador se basa, principalmente, en interpretaciones de voluntad, siempre peligrosas en orden a los principios científicos. 10.º) Que en el procedimiento no apareció infracción alguna que impidiese la autorización de la escritura. 11.º) La resolución de 22 de febrero de 1946, dictada para un caso análogo.

F) El Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora, estimando correcto el procedimiento, basándose en los artículos 7.º y 13 de la Ley de Administración y Contabilidad. Respecto a la responsabilidad de

los gananciales por las deudas del marido, la basa en el artículo 1.408 del Código civil.

G) *La Dirección General confirma el auto apelado, en mérito a la siguiente doctrina:*

a) *Que el único defecto consignado en la nota y estimado como insubsanable es el de haberse omitido en la escritura de venta, otorgada por el Agente ejecutivo en nombre del deudor rebelde, el estado civil de éste, circunstancia reputada necesaria por el Registrador por haber sido adquirida la finca a título oneroso durante el matrimonio.*

b) *Que un atento examen del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, artículo 112, pone de relieve que no guarda analogía con el caso discutido, toda vez que se refiere al supuesto de entrega por el deudor de sus títulos de propiedad cuando haya de procederse al otorgamiento de la escritura de venta, como derivación del procedimiento seguido, y la posible negativa del ejecutado a cumplir tal requisito la suple subsidiariamente el referido artículo con los medios que para inscribir la titulación supletoria señalaba el título XIV de la anterior Ley Hipotecaria.*

c) *Que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales, así como también los que se refieren a la declaración en rebeldía ordenados en el artículo 54 del Estatuto de Recaudación.*

*Todo ello desvirtúa la argumentación del Registrador cuando propugna otros medios de publicidad no establecidos en el ordenamiento jurídico, que regula taxativamente la tramitación de estos expedientes.*

d) *Como lógica consecuencia de la incomparecencia y subsiguiente rebeldía del deudor, la Hacienda, en uso de sus atribuciones, continuó el expediente, que finalizó con las subastas y adjudicación del inmueble al mejor postor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 118 y siguientes del Estatuto.*

e) *Que la naturaleza ganancial del inmueble adjudicado no puede impedir que prospere el derecho preferente de la Hacienda para el cobro de su crédito por las razones siguientes: 1.ª) Porque los bienes gananciales responden de las deudas y obligaciones contraídas por el marido durante el matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el número primero del artículo 1.408 del Código civil. 2.ª) Porque la naturaleza jurídica de la finca debió acreditarse oportunamente por el deudor o cualquier otro interesado durante la tramitación del expediente, compareciendo en debida forma para formular de manera adecuada su oposición fundada en el carácter ganancial. 3.ª) Porque la esposa del deudor, caso de existir, tampoco hizo nada en tal sentido ni se preocupó de satisfacer el débito; y 4.ª) Que por todo ello, ante la omisión e incuria de los posibles perjudicados, no corresponde al Registrador extremar su defensa en un procedimiento que parece debidamente tramitado.*

f) *Que los artículos 7 al 13 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública fijan la tramitación que debe seguirse cuando en los procedimientos administrativos se opusieren reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil por persona que*

*ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda Pública en virtud de obligación o gestión propia o transmitida y establecen los privilegios y medios que se conceden al Estado para el cobro de sus diferentes créditos, lo que está confirmado por la doctrina sostenida por esta Dirección General en sus resoluciones de 2<sup>o</sup> de mayo y 24 de junio de 1944, la última de las cuales reconoce que el interesado "pudo y debió interponer la correspondiente tercería de dominio que autoriza el artículo 257 del Estatuto de Recaudación, paralizando con ello el curso de las actuaciones; pero desde el momento que permitió, con su inactividad, que las mismas continuasen, es forzoso amparar el derecho privilegiado de la Hacienda y llevar hasta sus últimas consecuencias el procedimiento incoado".*

*g) Que los problemas relativos a la cuantía del débito y a los efectos que, en relación con el tracto sucesivo, provocan los expedientes de apremio—extremos a los que el Registrador alude en su informe—no aparecen consignados como defectos en la nota denegatoria, y ello impide su examen en este recurso, como reiteradamente ha reconocido la jurisprudencia de este Centro directivo.*

Pascual MARIN PEREZ  
Doctor en Derecho  
Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción